Puerto Madryn, de noviembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., R. O. C/ E. ART S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 189/22)**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 224/19), en virtud de la aclaratoria interpuesta a fs. 141.

I. A fs. 132/138 se dictó la Sentencia Definitiva, registrada como N° 91/22 SDL, por la cual se resuelve revocar parcialmente la sentencia dictada en Primera Instancia, en cuanto ordenó acumular semestralmente los intereses al capital disponiéndose así que ello debe operar desde la fecha de la notificación de la demanda conforme lo dispone el art. 12 inc. 3º LRT según Ley 27.348 y art. 770 inc. b) CCyCN.

Funda el pedido de aclaratoria la parte en cuanto "… *la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda no resulta de la sentencia de primera instancia, no formó parte del debate en Cámara, ni está contemplada en la parte dispositiva de la Sentencia Definitiva cuya aclaración se solicita*..." por lo que requiere "… *se haga lugar al pedido de aclaratoria dejando sin efecto toda referencia en esta sentencia al inc. b del Art. 770 CCyCN (capitalización a partir de la notificación de la demanda), por no corresponder a los antecedentes de la instancia recursiva*…" (ver fs. 141 vta)

La aclaratoria es un remedio procesal tendiente a clarificar algún concepto oscuro o a corregir un error material, sin alterar lo sustancial de la decisión o, suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido.

De tal forma que *"Si la omisión en que incurre el sentenciante no altera lo sustancial de la decisión (art. 166 inc. 2, CPCC) es posible que el tribunal de grado la supla por vía de aclaratoria."* (SJBA, 26/10/99, "M. c/ V. A. S.A. s/ Ds.Ps.", JUBA RC J 4352/11).

En el caso de autos, la solicitud impetrada excede el marco de la aclaratoria, por cuanto hacer lugar a la petición de la presentante implicaría alterar el decisorio de mención, por lo que corresponde desestimar la misma.

Sin perjuicio de lo expuesto, al solo efecto ilustrativo, es dable aclarar que lo dispuesto en el punto 1 y 2 del resolutorio de la SDL N° 91/22 de ningún modo modifica la naturaleza y alcance de los intereses aplicados, pues este Cuerpo ha procedido a aplicar las normas de fondo que dan sustento a ello.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. DESESTIMAR el pedido de aclaratoria impetrado a fs. 141.

2. REGÍSTRESE, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SIL.